



SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00661-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó subsanación a la solicitud dentro del término establecido en el auto que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto de fecha 14/12/2023 se inadmitió la solicitud de la referencia para que se subsanara las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 15/12/2023. Dentro del término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó un escrito, a través del cual se pretende dar cumplimiento a lo ordenado; pero, el mismo no cumplió con lo dispuesto en el auto de inadmisión, pues a pesar de haberse aportado tanto el certificado de tradición del vehículo y el formulario inicial de inscripción, no se allegó la constancia de haberse recibido el aviso -efectivamente- por parte del deudor garante, conforme obra en los documentos aportados.

En efecto, es importante recordar que el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establece que cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo, como aquí, deberá, entre otras cosas:

“1. (...) Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión



y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

Asimismo, que el artículo 2.2.2.4.2.70. del decreto en cita, preceptúa que el acreedor podrá solicitar la diligencia de aprehensión y entrega cuando ‘3. (...) hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3”

Tal como puede verse, al acreedor garantizado en el mecanismo de ejecución de pago directo, si no ostenta la tenencia del bien, no le basta inscribir el formulario de ejecución para solicitar la diligencia de aprehensión, por cuanto debe avisar al deudor y al garante, y pedirle a este último la entrega voluntaria; y luego de ello transcurrir cinco (5) días. El envío de ese aviso que prevé la norma debe ser efectivo, pues, recuérdese, que el mismo tiene un objetivo, según lo antes explicado.

Lo anterior impone al juez al momento de examinar o calificar la solicitud de aprehensión, verificar que se hubiese cumplido con ese trámite previo, y que el término previsto para la entrega voluntaria se encuentre cumplido, debiendo en caso de no estar satisfechas tales exigencias, negar la orden para ubicar materialmente el bien.

De esta manera, se advierte de los documentos allegados con la demanda y lo explicado en la subsanación que el acreedor procedió a realizar el envío del prenotado aviso al deudor garante al lugar físico y a la dirección de correo electrónico que aparecen en el contrato de prenda del vehículo objeto de la garantía, es decir, la calle 11 No 0-43 Barrio sagrado corazón de Jesús de Bucaramanga y el correo electrónico leonor1980@gmail.com. Dicho envío, no brindó los efectos esperados, dado que respecto del envío físico la empresa de correo certificado respondió que: “*Dirección no existe / errada*”. Y frente al envío del aviso al correo electrónico, la empresa correspondiente respondió que “(...) *LA CORRESPONDENCIA FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: NO Por: EMAIL DESCONOCIDO / BUZÓN NO ENCONTRADO.*”.

Entonces, es cierto que la parte acreedora cumplió con su obligación de remitir el susodicho aviso, sin embargo, tal remisión no fue efectiva, y si no lo fue, no se puede tener por superado el requisito enunciado en la norma enunciada con antelación, pues, ello constituye en un requisito insoslayable para que el



acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo. Y es que, en término de efectividad del aviso remitido, no se puede entender debidamente notificado sobre el mismo por parte del deudor garante cuando no recibe dicho documento de manera efectiva.

Por tal razón, al no mediar la entrega efectiva del aviso al deudor garante, no se puede seguir adelante con el trámite de garantía mobiliaria, dado que ello es un requisito para admitirse esta clase de trámites.

Finalmente, la decisión adoptada no se constituye en óbice para que el acreedor pueda acudir a otros medios judiciales para hacer valer su derecho real de prenda, dado que el mecanismo de ejecución por pago directo no es el único instituido para satisfacer su derecho sustancial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia que es promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** respecto de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **FSM-006**, siendo deudor garante **JESÚS ORTIZ RODRIGUEZ**, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 22 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aec791bcf6cf20c6ac7b9ea7985cb86fcdad39b3b7027005bb05e51ab4d3388**

Documento generado en 19/01/2024 10:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>